

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

PAN AMERICAN GRAIN
MANUFACTURING CO., INC.

Apelante

v.

GILBERTO ARVELO COLÓN
T/C/C DOCTOR SHOPER, SU
ESPOSA MARÍA ELENA
FORTEZA GARCÍA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
DOCTORSHOPER.COM, INC.;
JOHN DOE, JANE DOE,
FULANO DE TAL, FULANA DE
TAL, CORPORACIONES A, B y
C, INC.; ASOCIACIONES A, B y
C, ASOCIACIONES D, E y F,
INC.; COMPAÑIAS X, Y y Z,
DESCONOCIDAS EN ESTE
MOMENTO; COMPAÑIAS
ASEGURADORAS Y/O
AFIANZADORAS A, B, C, D y E
DESCONOCIDAS EN ESTE
MOMENTO

Apelada

KLAN201700508

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K PE2013-3158

Sobre:
Injuncion preliminar;
injuncion permanente;
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2017.

Pan American Grain Manufacturing Co., Inc. presentó este recurso de apelación para que revoquemos la *Sentencia* dictada el 9 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* desestimó por la vía sumaria la demanda en daños y perjuicios por difamación instada contra el señor Gilberto Arvelo Colón, su esposa, María Elena Forteza, la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos y Doctorshoper.com, Inc. El tribunal concluyó que las

expresiones vertidas por el señor Gilberto Arvelo Colón están cobijadas por el derecho a la libertad de expresión y prensa.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada y luego de examinar los alegatos de las partes, se confirma el dictamen recurrido.

I

El 29 de mayo de 2013, Pan American Grain Manufacturing Co., Inc., (Pan American) presentó una *Petición* en solicitud de *injunction* preliminar y permanente y daños y perjuicios por difamación contra el señor Gilberto Arvelo Colón, t/c/c Doctor Shoper, su esposa, María Elena Forteza, la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos y Doctorshoper.com, Inc.¹ Según las alegaciones de la demanda, el codemandado señor Arvelo publicó en su página web, www.doctorshoper.com, dos artículos que insinuaban que el arroz que importaba Pan American a Puerto Rico contenía plomo. El primero, intitulado *Arroz importado de China cargado con niveles tóxicos de plomo* y publicado el 3 de mayo de 2013, hace referencia a un estudio publicado por la American Chemical Society que revela que el arroz importado de China y otros países contiene altos niveles de plomo. Sobre el particular, Pan American alegó que el referido estudio fue retirado por su autor antes de que el señor Arvelo publicara el artículo, toda vez que otras pruebas arrojaron un resultado distinto donde los niveles de plomo encontrados estaban muy por debajo de lo permitido para el consumo. De modo que el demandado publicó el reportaje a sabiendas de su falsedad. En relación al segundo artículo publicado el 7 de mayo de 2013, *Cámara investigará el mercado del arroz en Puerto Rico*, Pan American alegó que los demandados publicaron sin

¹ En unión a la petición de interdicto preliminar y permanente, Pan American presentó una moción solicitando la expedición de un entredicho provisional, la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 30 de mayo de 2013.

autorización de la compañía, una foto que contiene dos de los empaques de marcas de arroz que le pertenecen.

En resumen, según el demandante, los artículos fueron publicados por los demandados con malicia y a sabiendas de su falsedad, con el único propósito de perjudicar y hacer daño a la distribución de esos alimentos que lleva a cabo Pan American. En consecuencia, Pan American solicitó una orden de *injunction* preliminar y permanente para obligar a los demandados detener las presuntas expresiones de descrédito, así como una indemnización por los daños y perjuicios causados por la difamación y el uso no autorizado de dos de sus marcas de arroz.

El 6 de junio de 2013, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* disponiendo de la parte interdictal preliminar del caso.² El dictamen recoge el acuerdo alcanzado entre las partes, donde el señor Arvelo se comprometió a publicar en su página de internet una nota aclaratoria conforme la alegación número 14 de la demanda.³ Así también, se comprometió a sustituir la foto incluida en el reportaje *Arroz importado de China cargado con niveles tóxicos de plomo*, por otra igual que no tuviera el número de licencia sanitaria de Pan American.

Para esa misma fecha, los demandados presentaron la *Contestación a la demanda, reconvención y demanda contra tercero*. En síntesis, negaron las alegaciones sobre difamación y, como defensa afirmativa y parte de la reconvención, alegaron que Pan American es una figura pública y que las actuaciones del señor

² Anejo 4 del recurso de apelación, págs. 18-19.

³ La alegación número 14 de la demanda reza como sigue:

El 24 de abril de 2013, BBC News, revisó su artículo publicado el 10 de abril de 2013 y expresó que dicho artículo había sido enmendado para enfatizar la naturaleza preliminar de los resultados, que están siendo revisados tanto por lo autores como el diario para el que fue sometido para publicación. Dice textualmente: "Update 24 April 2013: This story has been amended to emphasize the preliminary nature of the results, which under review both by the authors and the journal to which they were submitted for publication."

Véase, Anejo 1 del recurso de apelación, pág. 3.

Arvelo están cobijadas por el derecho a la libertad de expresión y libertad de prensa. El 27 de junio de 2013, Pan American presentó su contestación a la reconvención.

Luego de varios incidentes procesales que resultan impertinentes a la controversia que nos ocupa, la parte demandada presentó el 20 de septiembre de 2016, una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que las alegaciones de la demanda son insuficientes para configurar una causa de acción por difamación, toda vez que no señalan la presunta expresión difamatoria. Argumentaron que los artículos no mencionan o aseveran que los granos de las marcas de arroz de Pan American están contaminados con plomo, ni que son cultivados en China o Tailandia. Tan siquiera mencionan a Pan American, ni el nombre de sus marcas de arroz. En cuanto a la fotografía utilizada en el artículo *Arroz importado de China cargado con niveles tóxicos de plomo*, la misma fue editada para eliminar la marca del arroz; lo único visible era el número de licencia sanitaria que no corresponde a la marca del arroz, sino a la planta en la que el grano fue empacado y/o procesado. De modo que la publicación no cumple con el requisito de identificación específica (*of and concerning the plaintiff*) que se requiere para configurar una acción por difamación. Sino que es un hecho cierto que los empaques de arroz del demandante incluyen en su etiqueta como “Lugar de Procedencia” a China y Tailandia.

Además, los demandados alegaron que las publicaciones están cobijadas por el privilegio de reporte justo y verdadero, por tratarse de una reseña o reproducción de una noticia de otras fuentes noticiosas. Por otra parte, en cuanto a la fotografía utilizada en el artículo *Cámara investigará el mercado del arroz en Puerto Rico*, que contiene dos marcas de arroz de Pan American, arguyeron que se utilizó para fines noticiosos, periodísticos y de comentarios según permitido por la propia Ley de Marcas. Por último, los demandados

alegaron que el asunto es de alto interés público y, que Pan American no demostró la existencia de malicia real en la publicación, en caso de determinarse que es información falsa.

En oposición a la solicitud de sentencia sumaria, Pan American adujo que existe controversia sobre cuarenta y nueve (49) de los setenta y dos (72) hechos incontrovertidos propuestos por los demandados en su solicitud. Primero, adujo que el señor Arvelo no es periodista. Luego, sostuvo que la expresión falsa radica en la publicación de un artículo con información de un estudio que decía que el arroz de China tenía altos niveles tóxicos de plomo, cuando al momento de la publicación las dos fuentes que utilizó el señor Arvelo para su artículo habían publicado que el autor del estudio se había retractado y había retirado el mismo. Adujo que el señor Arvelo sabía que la información era falsa, de modo que sus expresiones no están cobijadas por el privilegio de informe justo y verdadero. Así también, alegó que la foto del empaque amarillo de arroz Rico con el número de licencia sanitaria RM-114-F publicada en el artículo *Arroz importado de China cargado con niveles tóxicos de plomo*, tuvo el efecto inequívoco de identificar a Pan American dando la impresión de que estaba vendiendo en Puerto Rico arroz contaminado proveniente de China.

En cuanto a la fotografía utilizada en la publicación *Cámara investigará el mercado del arroz en Puerto Rico*, Pan American alegó que la misma contiene la imagen de dos de las marcas de arroz pertenecientes a ésta, *Rico* y *Valencia*, la cual el señor Arvelo publicó sin autorización con el propósito de relacionarla con el escándalo del arroz de China cargado con niveles tóxicos de plomo, aun cuando el demandado conocía que el estudio había sido retirado por su autor, que China no exportaba arroz desde el 2009 y que el arroz que entraba a Puerto Rico era seguro. En resumen, Pan American alegó

que los demandados fueron negligentes en la publicación de los artículos.

Sometida la controversia, el Tribunal de Primera Instancia dictó el 9 de marzo de 2017, notificada el 10 de marzo de 2017, la *Sentencia* apelada, mediante la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por los demandados.⁴ Luego de esbozar sesenta y siete (67) hechos incontrovertidos y discutir el derecho aplicable, el foro primario concluyó que los artículos publicados por los demandados están cobijados por el derecho a la libertad de expresión y prensa. En síntesis, el tribunal calificó al señor Arvelo como periodista. Determinó que el artículo *Arroz importado de China cargado con niveles tóxicos de plomo*, no hace mención alguna de compañías locales, ni de productos locales que contienen arroz con plomo; sino que el señor Arvelo solo recomendó a sus lectores evitar ingerir cualquier arroz que pueda contener plomo. Además, concluyó que el artículo *Cámara investigará el mercado del arroz en Puerto Rico* es una copia fiel y exacta de un comunicado de prensa emitido por el Hon. Navarro Suárez en torno a una investigación llevada a cabo por la Cámara de Representantes de Puerto Rico en torno al arroz que es importado a Puerto Rico, lo cual según el foro primario constituye un informe justo y verdadero. Así también, el tribunal determinó que las fotografías publicadas en los artículos fueron utilizadas para propósitos noticiosos.

Por otra parte, el tribunal señaló que aun cuando el estudio en el cual se basó el señor Arvelo para publicar el artículo *Arroz importado de China cargado con niveles tóxicos de plomo* fue retirado por su autor, quedó manifestado que continua latente la posibilidad de encontrar niveles tóxicos de plomo en los granos de arroz. Lo anterior, determinó el foro primario que llevó al Departamento de

⁴ Anejo 37 del recurso de apelación, págs. 1139-1168.

Asuntos al Consumidor y a la Cámara de Representantes a investigar sobre el tema para asegurarse que todas las compañías en Puerto Rico que importen o pudiesen estar importando este grano de arroz, estén cumpliendo con los estándares salubristas. En consecuencia, el tribunal sentenciador resolvió que no se configuró una causa de acción por difamación en contra de los demandados y desestimó la demanda. En adición, concluyó que Pan American actuó con temeridad en la presentación de la demanda, por lo que le impuso el pago de honorarios de abogados a favor de los demandados.

Inconforme con la decisión, Pan American presentó el recurso de apelación que nos ocupa y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE SAN JUAN POR VOZ DE LA HONORABLE MARIA M. CABRERA TORRES AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA BASADA EN SUPUESTOS HECHOS INCONTROVERTIDOS UTILIZANDO PARA ELLO LOS SEÑALAMIENTOS QUE HICIERE LA PARTE DEMANDADA QUE ERAN INCORRECTOS Y CONTROVERTIDOS Y SIN BASE EN DERECHO QUE NO FUERA LA DECLARACIÓN JURADA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN SU SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA SIN CONSIDERAR SI QUIERA LOS ARGUMENTOS Y EVIDENCIA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE QUE CONTRADICE LA TOTALIDAD DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA LAS CUAL CREABA FUNDAMENTALES CONTROVERSIA DE HECHOS Y DERECHO DE LOS TEMAS DISCUTIDOS QUE IMPEDÍAN QUE SE DICTARA SENTENCIA SUMARIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HABER IMPUESTO POR TEMERIDAD A LA PARTE DEMANDANTE[SIC].

Los apelados presentaron su alegato en oposición el 25 de mayo de 2017.

II

A

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, a través del

cual se confiere discreción al juzgador para dictar sentencia sin necesidad de la celebración de una vista evidenciaria. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea sobre ningún componente de la causa de acción. Mientras la parte que se opone tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe una controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. Específicamente, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848-849 (2010); *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369 (2009).

De modo que, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713,757 (2012); *Piovanetti v. S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 775 (2010). Por otra parte, la doctrina ha reiterado en que hay litigios y controversias en los que no se aconseja utilizar la moción de sentencia sumaria, pues son casos que tienen controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 850; *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904-905 (1998); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994); *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363 (1963).

Ahora bien, en casos de difamación, el mecanismo de sentencia sumaria constituye “parte integral de la protección constitucional disponible al demandado”. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 723 (2009); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 445 (1999); *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 643 (1991); *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, 108 DPR 174, 182 (1978). Ello con el propósito de evitar que el derecho constitucional a la libertad de expresión se vea afectada con la dilación de los litigios. *Íd.* En ese sentido, las normas sobre el mecanismo de la sentencia sumaria se interpretarán de forma más rigurosa a favor del promovente. *Pérez v. El Vocero*, supra, pág. 445; *Villanueva v. Hernández Class*, supra. Ahora bien, ello no significa que la parte que solicita se dicte sentencia sumariamente no tenga la carga de demostrar que procede conceder el remedio solicitado. *Íd.*

Como corolario de lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido dos formas distintas para establecer cuándo procede en derecho dictar sentencia por la vía sumaria en los casos por difamación. En *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, págs. 724-725, el Alto Foro expresó:

En primer lugar, se puede demostrar que no existe controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, los sucesos alegados no son suficientes para establecer causa de acción alguna, ya sea porque se incumplen los requisitos necesarios o se configura una defensa afirmativa. (Citas omitidas). La evidencia a utilizarse consiste en las declaraciones juradas y prueba documental admisible que el promovente someta con su moción o que obre en autos. (Citas omitidas). Una vez el promovente justifique la desestimación sumaria, el demandante debe controvertir los hechos pertinentes con declaraciones juradas o prueba documental admisible. (Citas omitidas). Como la sentencia sumaria es parte de la protección constitucional de los medios de comunicación en los casos de libelo, el tribunal, en vez de examinar la evidencia que se le presente de la forma más favorable a la parte demandante promovida, exigirá a ésta mayor rigor en su oposición para que pueda derrotar la moción de sentencia sumaria de la prensa. (Citas omitidas).

La segunda manera en que el promovente puede cumplir con su carga inicial es alegando y demostrando que el demandante no tiene evidencia suficiente para establecer los

requisitos de su reclamación, es decir, que carece de prueba para demostrar algún elemento esencial de la causa de acción. (Citas omitidas). Además, tiene que persuadir al tribunal de que no es necesario celebrar una vista evidenciaria y que, como cuestión de derecho, procede que se desestime la reclamación. Luego de que el promovente satisfaga este requisito, el promovido está obligado a producir prueba específica que, de ser admitida y creída, demuestre todos los elementos de la causa de acción. (Citas omitidas). Para que la sentencia no sea dictada en su contra, el promovido también podría demostrar la ausencia de un descubrimiento de prueba adecuado. Como vemos, en ésta modalidad de sentencia sumaria las alegaciones de la demanda no benefician al demandante.

Por último, el tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede o no una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el foro apelativo sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o declaraciones juradas que no fueron presentados oportunamente en el foro de instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales esenciales y, si el derecho fue aplicado correctamente. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012), citando a J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1042.

B

En una causa de acción por difamación se contraponen dos derechos constitucionales fundamentales: el derecho a la libertad de expresión y de prensa y, el derecho a la reputación. Artículo II, Secs. 4 y 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA. Por un lado, está el interés de mantener a la ciudadanía debidamente informada y fomentar el debate sobre cuestiones de interés público; y, por otro lado, el derecho a la intimidad. *Clavell v. El Vocero*, 115 DPR 685 (1984).

En Puerto Rico, la difamación ha sido definida en el ámbito civil como “desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación”. *Ojeda v. El Vocero*, 137 DPR 315, 325-326 (1994). Dicho término denota una acción torticera genérica que incluye tanto el libelo como la calumnia. H. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, Publicaciones JTS, 2da ed. revisada y aumentada, Vol. I, San Juan, 1986, pág. 986.

En nuestra jurisdicción la protección contra expresiones difamatorias proviene de varias fuentes, éstas son: la Constitución del ELA, *supra*, la Ley de 19 de febrero de 1902, mejor conocida como la *Ley de Libelo y Calumnia*, 32 LPRA secs. 3141-3149 y el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141; *Jiménez Alvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 97 (1992); *Acevedo Santiago v. Western Digital Caribe*, 140 DPR 452, 460 (1996).

En el aspecto estatutario, la Asamblea Legislativa adoptó la *Ley de Libelo y Calumnia*, 32 LPRA secs. 3141-3149, la cual ofrece protección contra injurias y permite llevar una acción de daños y perjuicios por libelo y calumnia. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 640-641 (1991); *Clavell v. El Vocero*, *supra*, pág. 690. El libelo es la difamación que se hace contra una persona públicamente por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonorarlo, o cualquiera difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho, con la intención de injuriar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes. 32 LPRA sec. 3142. Por su parte, la calumnia es la publicación falsa o ilegal en la que se imputa a una persona un hecho constitutivo de delito o que tienda directamente a perjudicarlo con relación a su

oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos. 32 LPRA sec. 3143.

En cuanto a la acción derivada del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, para que se configure una causa de acción por difamación, el reclamante debe probar: (1) que la información publicada, ya sea mediante libelo o calumnia, es falsa; (2) la publicación de la misma se hizo de forma negligente; y (3) que por causa de su publicación sufrió daños reales. *Villanueva v. Hernández Class*, *supra*, pág. 642; *González Martínez v. López*, 118 DPR 190, 192-193 (1987).

En cuanto a la negligencia, el Tribunal Supremo ha definido la negligencia en estos casos como la falta del debido cuidado, que consiste en no anticipar y ni prever las consecuencias relacionadas a un acto u omisión, que una persona prudente y razonable habría de prever en las mismas circunstancias. *Colón, Ramírez v. Televisión de PR*, *supra*, pág. 706-707. Ahora, en las acciones por difamación también deben cumplirse unos criterios específicos para establecer si la persona demandada incurrió en negligencia al hacer la supuesta publicación libelosa. Estos criterios son los siguientes: (1) la naturaleza de la información publicada y la importancia del asunto sobre el cual trata, especialmente si la información es libelosa de su faz y puede preverse el riesgo de daño; (2) el origen de la información y la confianza de su fuente; (3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información, lo cual se determina tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, la urgencia de la publicación, el carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. *Íd.*; *Villanueva v. Hernández Class*, *supra*, pág. 642.

Ahora, cuando el demandante es una figura pública debe demostrar mediante prueba clara, robusta y convincente, que el sujeto difamador actuó con malicia real. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, *supra*, pág. 708. Esto es, que las imputaciones

contra el difamado fueron publicadas con conocimiento de su falsedad o con grave menosprecio de si eran ciertas o no. *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 642. Vale recalcar, que la suficiencia de prueba para establecer malicia real y, negligencia en los casos que involucren a personas privadas, es una cuestión estrictamente de derecho. *Íd.*, pág. 644-645.

C

Por otra parte, para poder instar una causa acción por difamación se requiere como cuestión de umbral, establecer que la alegada expresión difamatoria hizo referencia a la persona del difamado en particular. Se trata de la doctrina de “*of and concerning the plaintiff*” adoptada en nuestra jurisdicción en *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, 135 DPR 122, 130-131 (1994). Esta doctrina goza de rango constitucional puesto que surge del derecho a la libertad de expresión reconocida en la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 US 254 (1964).

Para prevalecer en una acción por difamación el demandante no sólo debe probar que cierta información publicada era de contenido difamatorio, sino que se refiere a su persona de modo particular. *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, supra, pág. 128. “Ningún escrito puede considerarse libeloso a menos que se refleje sobre una persona en particular”. *Íd.*, pág. 129. Esta doctrina impide que un ataque o cuestionamiento impersonal a la gestión gubernamental o sobre un asunto de interés público, pueda dar base a una acción de libelo por parte de los funcionarios o figuras públicamente responsables por dicha gestión, pudiendo así desalentar o penalizar el ejercicio de la discusión u fiscalización publica sobre estos asuntos. *Íd.*, págs. 130-131.

De modo que, el requisito de referencia específica sobre el demandante y relativa al mismo, “limita el derecho a demandar por

falsedad injuriosas, ya que concede derecho a aquellos que son objeto de críticas y se lo niega a aquellos que meramente se quejan por manifestación no específicas que entienden que los perjudican". *Colón, Ramírez v. Televisión de PR*, supra, pág. 723; *Sociedad de Gananciales v. El Vocero*, supra, págs. 128-129. Ahora bien, la presencia de un nombre en una expresión, sin más, no es suficiente para sustentar que la misma constituye una referencia a dicha persona que genere reparación de daño. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013).

D

Por otro lado, en los casos de libelo, el derecho a la libertad de prensa está protegido por el privilegio estatutario del informe justo y verdadero. La Sección 4 de la *Ley de Libelo y Calumnia*, supra, establece que "[n]o se presumirá que es maliciosa la publicación que se hace [...] [e]n un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo u oficial, u otro procedimiento cualquiera, o de algo dicho en el curso de dichos procedimientos". 32 LPR sec. 3144.

El privilegio condicional del reporte o informe justo y verdadero aplica a las recopilaciones de lo allí ocurrido que se hacen para el beneficio de la ciudadanía a través de los medios. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 201. Este privilegio se asienta en la idea de que el reportero actúa como sustituto del público en la observación de un evento. *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 648; *Caraballo v. P.R. Ilustrado, Inc.*, 70 DPR 283, 288-289 (1949).

Son dos los requisitos que deben estar presentes para que se pueda configurar el privilegio del reporte justo y verdadero. En primer lugar, el reportaje tiene que ser justo en relación con el proceso que es objeto de información. *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 647. El reporte es justo si éste captura la

substancia de lo acontecido y, si toma en consideración el probable efecto que tendrá en la mente de un lector y oyente promedio. Íd. El segundo elemento del privilegio consiste en que lo publicado tiene que ser cierto y, reflejar la verdad de lo expresado o acontecido en el procedimiento llevado a cabo; ello aun cuando la información que se brinda en el procedimiento judicial, legislativo u oficial sea falsa o libelosa. Íd. Para que se cumpla con el elemento de la veracidad de lo relatado, no es necesario que lo publicado sea exactamente "correcto", sino que bastará con que se publique un extracto sustancialmente correcto de lo ocurrido. Íd.

Por otra parte, si bien es cierto que este privilegio ha sido reconocido como uno de los más importantes para la protección de la prensa contra ataques de libelo, *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 649, no es menos cierto que su aplicabilidad es restringida. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 202; *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 462 (1996). Es decir, si se redacta un relato parcializado y subjetivo de lo ocurrido en los procedimientos y, se prueba que el demandado publicó la información maliciosamente con ánimo prevenido, con el fin de causar daño, o conociendo la falsedad de la información, el privilegio no aplica. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 202; *Villanueva v. Hernández Class*, supra, págs. 648-649.

En resumen, el privilegio de informe justo y verdadero protege “a quien publica una información falsa o difamatoria, siempre que la misma recoja o refleje verazmente lo acontecido en los procedimientos, informes o acciones públicas u oficiales de agencias gubernamentales”. *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 648.

E

La Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece la imposición de honorarios de abogados cuando se determina por

el tribunal sentenciador que una parte o abogado ha actuado con temeridad o frivolidad. El concepto temeridad no está expresamente definido por la citada regla de procedimiento civil. Sin embargo, en *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713, 718-719 (1987), se dijo lo siguiente:

La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a las ordalias del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio." H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

Cabe señalar que el propósito principal de autorizar la imposición de honorarios de abogados en casos de temeridad está basado en penalizar a un litigante perdidoso, quien por su tenacidad e intransigencia, entre otras cosas, induce a una parte, sin necesidad a ello, a incurrir en gastos, molestias y la contrariedad de un pleito. *Soto v. Lugo*, 76 DPR 444, 446-447 (1954).

En el caso de *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, *supra*, se expuso que la acción que amerita la condena de honorarios de abogado es cualquiera que haga necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o que produzca la necesidad de que otra parte incurra en gestiones inevitables. Véase también *Santos Bermúdez v. Texaco de Puerto Rico, Inc.*, 123 DPR 351 (1989).

La jurisprudencia ha señalado los siguientes actos como temerarios: "cuando el demandado contesta la demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; cuando se defiende injustificadamente de la acción que se presenta en su contra; cuando no admite francamente su responsabilidad limitada o parcial, a pesar de creer que la única razón que tiene para oponerse a la demanda es que la cuantía es exagerada; cuando se arriesga a litigar un caso del que *prima facie* se desprende su

negligencia; o cuando niega un hecho que le consta ser cierto.”

Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., supra, págs. 718-719.

La imposición de honorarios de abogado es un asunto que descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador por lo que dicha determinación no se revisará a menos que se demuestre un abuso por parte del foro recurrido. De igual forma, una partida de honorarios de abogado concedida por el tribunal de instancia no se varía en apelación a menos que la misma sea excesiva, insignificante o constituya un abuso de discreción. *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 350 (1989).

A tenor con la normativa antes expuesta, procedemos a resolver los planteamientos ante nuestra consideración.

III

Señalamos de antemano que decidimos adoptar por referencia los hechos incontrovertidos formulados por el foro apelado en la *Sentencia* recurrida que no fueron impugnados por Pan American en su recurso de apelación. En consecuencia, hacemos formar parte de nuestro dictamen los hechos incontrovertidos núm.: 1-3, 9, 15, 18, 23, 25, 32-36, 39-40, 42-46, 50-54, 61-63 y 67. Dicho esto, procedemos a discutir de manera conjunta el primer y segundo error señalado por Pan American, por estar íntimamente relacionados. Veamos.

En su recurso de apelación, Pan American adujo que el Tribunal de Primera Instancia erró al dictar sentencia sumariamente, toda vez que existe controversia sobre treinta y ocho (38) de los setenta y siete (67) hechos incontrovertidos esbozados en la *Sentencia* apelada. Su primer argumento estribó en que el codemandado señor Arvelo no es periodista según lo calificó el tribunal, toda vez que no posee estudios ni preparación en el campo y, tampoco es de experiencia probada.

Si bien el codemandado señor Arvelo no posee estudios en periodismo, Pan American no puede negar que el demandado mantiene una participación activa en los medios de comunicación del país. A la fecha en que se dictó sentencia, el señor Arvelo había colaborado por más de diez años con el periódico El Vocero, a través de la redacción de una columna semanal. Además, mantenía un programa radial que se transmitía de lunes a viernes, de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.; así como su página de internet, www.doctorshoper.com, en la cual publica artículos de interés general para los consumidores. Consideramos que dichas circunstancias militan a favor del señor Arvelo, al punto de ser reconocido por el pueblo como un comunicador periodístico. Prueba de ello además son los carnés de prensa a favor del demandado. Uno, emitido por la Corte de Distrito de Estados Unidos en Puerto Rico, Núm. 384;⁵ el otro, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ID 8005.⁶ Así pues, sostenemos que más allá de la interpretación de Pan American sobre lo que implica ser un periodista, éste no presentó prueba que rebatiera la determinación del foro primario.

Resuelto lo anterior, pasamos al análisis de los artículos publicados por el señor Arvelo en su página www.doctorshoper.com.

En este caso, Pan American impugnó la determinación del foro en cuanto a que el artículo *Arroz importado de China cargado con niveles tóxicos de plomo* no identifica a Pan American, ni a dos de sus marcas. Según el apelante, el color amarillo del empaque y el número de licencia sanitaria que se desprende de la fotografía utilizada en el referido artículo, es suficiente para identificar la marca de arroz *Rico* y a Pan American. Así, el señor Arvelo insinuó a través del artículo *Arroz importado de China cargado con niveles tóxicos de plomo*, que Pan American importa y vende en Puerto Rico

⁵ Anejo 25 del recurso de apelación, pág. 436.

⁶ Íd., pág. 437.

arroz contaminado con plomo. Además, Pan American adujo que el señor Arvelo publicó el referido reportaje a sabiendas de que la información era falsa. Argumentó que el apelado conocía que el estudio en el cual basó su artículo fue retractado y retirado por su autor⁷ semanas antes de la publicación, por encontrar un error en la calibración de los instrumentos de medición y, que los niveles de plomo estaban muy por debajo de lo permitido.

En cuanto al segundo artículo, *Cámara investigará el mercado del arroz en Puerto Rico*, Pan American alegó que el señor Arvelo utilizó sin su autorización una fotografía que contiene la imagen de dos de las etiquetas de arroz que le pertenecen – *Rico y Valencia* –, indicando que Pan American importa a Puerto Rico arroz contaminado de China. En su defensa, sostuvo que la inclusión de China y Tailandia en las etiquetas responde a los posibles países de donde pudiera provenir el arroz y, que éstas fueron debidamente aprobadas por el Departamento de Salud. Además, el apelante argumentó que el artículo *Cámara investigará el mercado del arroz en Puerto Rico*, no está cobijado por el privilegio de informe justo y verdadero; toda vez que el señor Arvelo sabía que la información provista por el Representante Jorge Navarro Suárez en su Comunicado de Prensa y en la R. de la C. 496, era falsa. Por último, alegó que el señor Arvelo sabía que China no exportaba arroz desde el 2009.

Por su parte, los apelados alegaron que Pan American no cumplió con el requisito de identificación específica (*of and concerning the plaintiff*), toda vez que los artículos no mencionan ni aseveran que los granos de las marcas de arroz de Pan American están contaminados con plomo; ni que provienen de China o Tailandia. La única referencia que se hace es en relación a las

⁷ El autor del estudio fue el Dr. Tsanangurayi Tongesayi de la Universidad de Monmouth en New Jersey.

etiquetas de los empaques de arroz que se venden en Puerto Rico, que incluyen a China y Tailandia en la lista de “Lugar de Procedencia” del grano. Además, el señor Arvelo sostuvo que el hecho de que el estudio haya sido retirado por su autor, no convierte en falsa la publicación inicial de sus hallazgos. De modo que la información publicada en www.doctorshoper.com por el apelado no es falsa y, además esta cobijada por el privilegio de informe justo y verdadero. Por último, la parte apelada recalcó que el tema de la contaminación del arroz es un asunto de alto interés público que ha sido objeto de debate por años.

Conforme a la normativa de derecho antes expuesta, para que Pan American prospere en una causa acción por difamación en su modalidad de libelo debe cumplir con ciertos requisitos, siendo el más importante como cuestión de umbral, el criterio de identificación específica (*of and concerning the plaintiff*). Es decir, Pan American debe demostrar que las alegadas expresiones difamatorias realizadas por el señor Arvelo a través de los artículos en cuestión, se referían específica y particularmente a su persona y a las marcas de arroz que le pertenecen. Una vez es satisfecho este requisito, le corresponde establecer la causa de acción por libelo en virtud de la doctrina establecida para estos casos al amparo del Artículo 1802, *supra*.

En relación al primer artículo publicado el 29 de abril de 2013, *Arroz importado de China cargado con niveles tóxicos de plomo*, constatamos que su letra no hace referencia específica a Pan American, ni a ningún distribuidor de arroz en Puerto Rico.⁸ Tampoco hace referencia a una de sus marcas, ni insinúa que el arroz que importa Pan American proviene de China o de otros países donde el arroz está contaminado. En síntesis, el contenido del

⁸ Anejo 34 del recurso de la apelación, págs. 1058-1059.

artículo alude a un estudio publicado por la American Chemical Society, que concluyó que los granos de arroz que son importados de varios países asiáticos (Bután, Italia, China, Taiwán, India, Israel, República Checa y Tailandia) contienen grandes niveles de plomo, lo cual es tóxico para el consumo humano. De una comparación que hiciéramos, coincidimos con la apreciación del foro primario en cuanto a que el contenido de la publicación resulta ser una traducción al español de una parte del artículo *Rice imported from China loaded with toxic levels of lead*, publicado el 15 de abril de 2013 en www.naturalnews.com.⁹ De hecho, el referido artículo traducido, y otro publicado por la BBC en relación al mismo asunto¹⁰, estaban disponibles al lector a través de los enlaces electrónicos que publicó el señor Arvelo al final del reportaje *Arroz importado de China cargado con niveles tóxicos de plomo*.¹¹

Así también, encontramos que la única expresión imputable propiamente al codemandado señor Arvelo, es aquella que lee en el último párrafo del artículo: “[e]n Puerto Rico existen un gran número de marcas privadas y nacionales cuyo lugar de procedencia es de China, India y Tailandia países mencionados en el informe del American Chemical Society. En www.doctorshoper.com le recomendamos a los consumidores a que eviten comprar marcas cuyo arroz diga en la bolsa que proviene China, India y/o Tailandia”.¹² Consideramos que esta declaración es objetiva y neutral en relación al asunto de la contaminación en los granos de arroz que son importados a Puerto Rico. Ciertamente, no se refleja comentario alguno que señale o identifique a Pan American o a

⁹ Íd., Anejo 25, págs. 441-443.

¹⁰ El artículo publicado por BBC News – Science & Environment el 10 de abril de 2013, se intitula *US rice imports’ contain harmful levels of lead*. Véase, Anejo 25 del recurso de apelación, págs. 450-451.

¹¹ <http://www.bbc.co.uk/new/science-environment-22099990>;
http://www.naturalnews.com/039925_rice_lead_contamination_imported.html#ixzz2RoNTCMPw. Véase, Anejo 34 del recurso de apelación, pág. 1059.

¹² Anejo 34 del recurso de apelación, pág. 1059.

alguna de sus marcas como responsable de importar arroz contaminado de China u otros países asiáticos y, de servirlos en la mesa del consumidor puertorriqueño.

Ahora bien, aun cuando de las alegaciones de la demanda no existe una reclamación sobre la imagen utilizada en el artículo *Arroz importado de China cargado con niveles tóxicos de plomo*, notamos que ha sido objeto de controversia durante los procedimientos judiciales. Sobre ello, Pan American sostuvo que la foto muestra un empaque amarillo con el número de licencia sanitaria RM-114-F; lo cual según éste tiene el efecto indiscutible de identificar la marca de arroz *Rico* que pertenece a Pan American; así como a la compañía per se. No compartimos su apreciación.

La imagen en efecto muestra la parte posterior de un empaque de arroz de color amarillo, mas no una marca.¹³ Resulta razonable concluir que el color del empaque no es suficiente para identificar una marca en particular, máxime cuando existen otras marcas de arroz en el mercado donde su empaque también es de color amarillo.¹⁴ Así tampoco, la licencia sanitaria que se desprende del empaque identifica a Pan American. Según fue establecido y reconocido por Pan American, la licencia sanitaria no corresponde a la marca del arroz, sino a la planta en la que el grano fue empacado o procesado. De hecho, ese número de licencia sanitaria es el mismo para todas las marcas de arroz, ya sean privadas o pertenecientes a Pan American, que son empacadas o procesadas en Puerto Rico por el apelante.¹⁵ Por ende, divulgar la licencia sanitaria #RM-114-F no tuvo el efecto de identificar la marca *Rico*, ni mucho menos de

¹³ Íd., pág. 1058.

¹⁴ La fotografía utilizada en el artículo *Cámara investigará el mercado del arroz en Puerto Rico*, refleja que existe otra marca de arroz a la venta en Puerto Rico donde su empaque también es de color amarillo. Véase, Anejo 34 del recurso de apelación, pág. 1077.

¹⁵ Véase, hechos incontrovertidos núm. 32 y 34 de la *Sentencia* apelada, no impugnados por Pan American en su alegato. Anejo 37 del recurso de apelación, págs. 1149-1150.

identificar a Pan American. Consideramos que la postura del apelante se basa en meras alegaciones, dado que no presentó prueba alguna que demostrara que un consumidor no versado en el tema del arroz y en el manejo de esta industria, haya relacionado la licencia sanitaria con la marca de arroz *Rico* o con Pan American. Ciertamente, no es posible llegar a tal conclusión con solo mirar la imagen de la etiqueta que fue publicada.

En consecuencia, concluimos que Pan American no cumplió con probar el requisito de identificación específica (*of and concerning the plaintiff*), criterio fundamental para establecer una causa de acción por libelo. Pan American no logró demostrar que las expresiones presuntamente difamatorias vertidas en el artículo *Arroz importado de China cargado con niveles tóxicos de plomo*, se referían a su persona en particular o a una de sus marcas. En ese sentido, hallamos que sus alegaciones son insuficientes para establecer una causa de acción en daños por difamación fundada en el artículo *Arroz importado de China cargado con niveles tóxicos de plomo*. En consecuencia, resulta inmeritorio entrar a discutir si la parte apelante cumplió con los demás requisitos necesarios para configurar la causa de acción, a saber: (1) si la información publicada es falsa; (2) si la publicación se hizo de forma negligente; y (3) en consecuencia, le ocasionó daños.

Por otra parte, a igual conclusión llegamos en cuanto al artículo publicado el 7 de mayo de 2013, intitulado *Cámara investigará el mercado del arroz en Puerto Rico*.¹⁶ Examinado el mismo, coincidimos con el foro primario en cuanto a que el referido artículo es una transcripción literal del Comunicado de Prensa emitido por el Representante Jorge Navarro Suárez el 7 de mayo de 2013, anunciando la presentación de la R. de la C. 496 que ordena

¹⁶ Anejo 34 del recurso de apelación, págs. 1077-1082.

realizar una investigación abarcadora del mercado de arroz en Puerto Rico.¹⁷ El referido comunicado formó parte del “Media Kit”¹⁸ entregado por el Representante a los medios de comunicación que comparecieron al Capitolio de Puerto Rico para la conferencia de prensa; incluyendo al codemandado señor Arvelo.¹⁹ El Representante hizo una serie de imputaciones al Departamento de Asuntos al Consumidor en cuanto al mal manejo de la controversia sobre la seguridad y procedencia del arroz en Puerto Rico. Sin embargo, dicha información conforme fue publicada por el señor Arvelo en su página de internet, no identifica en su texto de ninguna manera en particular a Pan American, sino que se refiere a todas las “compañías importadoras de arroz” en Puerto Rico.²⁰ Añádase, que el señor Arvelo igualmente publicó de manera íntegra la R. de la C. 496, como parte del artículo *Cámara investigará el mercado del arroz en Puerto Rico*, la cual tampoco menciona o identifica al apelante, ni sus marcas. Por ende, Pan American no logró demostrar el elemento de identificación específica requerido para entablar una causa de acción por libelo fundamentada en el artículo *Cámara investigará el mercado del arroz en Puerto Rico*.

Por otra parte, no podemos perder de perspectiva que la publicación del artículo *Cámara investigará el mercado del arroz en Puerto Rico*, está protegido por el privilegio de informe justo y verdadero. Como expusiéramos, la publicación en cuestión es producto del *Media Kit* que entregó el Representante Navarro Suárez en la conferencia de prensa, por lo que el artículo del señor Arvelo es justo en relación al proceso y, cierto porque refleja la realidad de

¹⁷ Íd., Anejo 25, págs. 506, 514-518.

¹⁸ Íd., pág. 505.

¹⁹ Véase, hechos incontrovertidos núm. 43 y 44 de la *Sentencia* apelada, no impugnados por Pan American en su alegato. Anejo 37 del recurso de apelación, págs. 1152-1153.

²⁰ Anejo 34 del recurso de apelación, pág. 1072.

lo acontecido en la conferencia de prensa – procedimiento legislativo oficial.

Para derrotar la aplicación de dicho privilegio, Pan American debía presentar prueba en cuanto a que el señor Arvelo publicó maliciosamente el artículo *Cámara investigará el mercado del arroz en Puerto Rico*, con la intención de causarle daño o con conocimiento de la falsedad de lo informado. Sobre ello, el apelante argumentó que el señor Arvelo sabía que el estudio fue retractado y retirado por su autor semanas antes de que éste publicara su primer artículo, toda vez que el autor halló en otras pruebas que los niveles de plomo estaban muy por debajo de lo permitido. Así también, sostuvo que el apelado conocía que China dejó de exportar arroz desde el 2009. Sin embargo, a pesar de ello, el señor Arvelo decidió publicar el artículo con malicia real y gran menosprecio de la verdad. No le asiste la razón.

Como discutiéramos, el primer artículo constituyó una traducción literal al español de un reportaje publicado en www.naturalnews.com. Dicha información estuvo sustentada en un estudio que realizó el Dr. Tsanangurayi Tongesayi, quien halló que los granos de arroz que provienen de China, Tailandia y otros países asiáticos, están contaminados con un alto nivel tóxico de plomo. En esencia, el artículo *Arroz importado de China cargado con niveles tóxicos de plomo*, transmitió los resultados que arrojó dicho estudio. Entendemos que aun cuando el Dr. Tsanangurayi Tongesayi retiró el estudio, no se convierte en falsa la publicación inicial de sus hallazgos. Además, es un hecho que las etiquetas de los empaques de arroz señalaban a China, Tailandia y otros países, como “Lugar de Procedencia” de los granos.²¹ Por último, sùmese que el tema de la contaminación del arroz que se importa en Puerto Rico es un

²¹ Íd., Anejo 25, págs. 483 y 512.

asunto de alto interés público, toda vez que el grano es de vital importancia en la dieta de los puertorriqueños.²² De modo que, el debate público que ocasionó la divulgación de los artículos en cuestión, es consecuencia natural del derecho a la libertad de expresión y prensa ejercido por la parte apelada.

Por ende, concluimos que la publicación del artículo *Cámara investigará el mercado del arroz en Puerto Rico* constituye un informe justo y verdadero que reflejó la realidad de lo acontecido en un procedimiento legislativo oficial. Así pues, concluimos que su publicación fue honrada, libre de malicia y, sobre todo, relacionada a un asunto de alto interés público.

Por otro lado, ciertamente y a favor de la parte apelante, en dicho artículo el señor Arvelo utilizó una fotografía que contiene la imagen de tres (3) marcas de arroz, de las cuales dos (2) pertenecen a Pan American – *Rico* y *Valencia*. La foto visiblemente señala que estas marcas contienen arroz que proviene de China.

No obstante, dicha imagen es copia fiel y exacta de aquella que fue utilizada e incluida por el Representante Navarro Suárez en el *Media Kit*,²³ el cual concluimos fue producto de un procedimiento legislativo oficial. Así, aun cuando el señor Arvelo no tenía autorización para publicar la imagen de las marcas *Rico* y *Valencia*, su actuación está cobijada por el privilegio de informe justo y verdadero que representa el artículo *Cámara investigará el mercado del arroz en Puerto Rico*. Además, como expusiéramos, es un hecho cierto que para esa fecha las etiquetas de los empaques incluían como “Lugar de Procedencia” a China y Tailandia.

²² Véase, hecho incontrovertido núm. 3 de la *Sentencia* apelada, no impugnado por Pan American en su alegato. Anejo 37 del recurso de apelación, pág. 1143.

²³ Véase, hechos incontrovertidos núm. 50-52 de la *Sentencia* apelada, no impugnados por Pan American en su alegato. Anejo 37 del recurso de apelación, pág. 1154.

Por último, abonamos que el Artículo 28(d) de la *Ley de Marcas*²⁴, 10 LPRA sec. 223y, permite utilizar una marca sin la autorización del dueño de la marca, cuando es utilizada para propósitos noticiosos o periodísticos, así como para uso no comercial.²⁵ Así pues, a tono con nuestra discusión, concluimos que el señor Arvelo utilizó la imagen de las marcas de arroz *Rico* y *Valencia* para propósito noticiosos y periodísticos y, no comercial. En consecuencia, el señor Arvelo no requería de la autorización de Pan American para publicar la fotografía de las marcas.

En definitiva, luego de examinar y evaluar la solicitud sumaria presentada por el señor Arvelo, así como la oposición de Pan American, en unión a todos los documentos que obran en el expediente apelativo, resolvemos que no existe controversia real sustancial en cuanto ningún hecho material que impidiera disponer del caso por la vía sumaria. En consecuencia, adoptamos por referencia y hacemos formar parte de esta decisión todos los hechos no controvertidos formulados por el foro primario en la *Sentencia* apelada. Concluimos que el tribunal actuó correctamente al desestimar la causa de acción por difamación, ya que a tenor con el análisis que hemos efectuado del expediente no se configura dicha causa de acción. La ausencia de expresiones difamatorias que identificaran de modo particular a Pan American o sus marcas, impedía que el presente pleito prosperara, dado a que no existía el elemento primordial de identificación específica (*of and concerning the plaintiff*) constitutivo de la causa de acción por daños y perjuicios

²⁴ Ley Núm. 169 de 16 de diciembre de 2009, conocida como *Ley de Marcas del Gobierno de Puerto Rico*.

²⁵ El Artículo 28(d) de la *Ley de Marcas*, supra, dispone en lo pertinente:

(d). Los siguientes usos de una marca famosa, sin el consentimiento del dueño de la marca famosa, no darán derecho a una acción bajo el inciso (a) de esta sección.

(1). Uso publicitario de la marca para comparar o describir productos o servicios que compiten entre sí;

(2). uso no comercial de la marca, y/o

(3). uso de la marca para propósitos noticiosos o periodísticos, de comentarios, críticas o parodia.

10 LPRA sec. 223y.

por libelo y calumnia. Del mismo modo, la aplicación al caso de autos del privilegio de informe justo y verdadero impedía el éxito de la reclamación. Recordemos que, ante una solicitud de sentencia sumaria en un caso de difamación, las alegaciones de la demanda no benefician al demandante, *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra; por lo que Pan American debió presentar prueba específica sobre el cumplimiento con los requisitos de una causa de acción por difamación; y no lo hizo.

Por tanto, dada las circunstancias de este caso, la información publicada por la parte apelada en www.doctorshoper.com a través de los artículos *Arroz importado de China cargado con niveles tóxicos de plomo* y *Cámara investigará el mercado del arroz en Puerto Rico*, está protegida por el derecho constitucional a la libertad de expresión y de prensa.

Por último, en relación al tercer señalamiento de error, Pan American adujo que el foro primario incidió al imponerle el pago de honorarios de abogado por temeridad a favor de la parte demandada. Le asiste la razón.

Sabido es que la imposición de honorarios de abogado descansa en la sana discreción del foro sentenciador. *P.R. Oil Co., Inc. v. Dayco Prod., Inc.*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38, 40 (1962). Tal determinación no será alterada por los tribunales apelativos, salvo que medie abuso de discreción o no sean proporcionadas a las circunstancias del caso. *Quiñones v. San Rafael Estates*, 143 DPR 756, 777 (1997). Como foro apelativo, debemos deferencia a la determinación de temeridad hecha por el foro apelado y no podemos variar la cuantía impuesta, a menos que sea excesiva, exigua o constituya un claro abuso de discreción. *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 350 (1989).

En este caso, encontramos que el foro primario se excedió en el ejercicio de su discreción en la determinación de temeridad y la imposición de honorarios de abogado. Las partes litigantes defendieron sus respectivas posturas con ahínco e intensidad en un largo trámite contencioso. Ello, sin embargo, no significa que una parte haya obligado a la otra a incurrir en gastos legales innecesarios. Por el contrario, el debate en el contexto de la libertad de expresión y el derecho a defender su reputación y buen nombre tiene profundas consecuencias y serias consideraciones en nuestra sociedad. Cada caso hay que examinarlo con detenimiento y sosiego, y estamos convencidos que ambas partes presentaron posturas válidas y serias que fueron dirimidas con corrección legal por el Juzgador de instancia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se modifica la *Sentencia* dictada el 9 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia para eliminar la imposición de honorarios de abogado, y así modificada, se confirma en los demás extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones